



Dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2828  
RADICADO No. 05360 31 03 001 2023 00349 00

### CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los requisitos de inadmisión exigidos en auto nro. 2742 del 30 de octubre de 2023 y por estar el presente proceso ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO DE VOLUNTADES instaurada por EDIFICIO PORTO SANTO P.H. en contra de INVERSIONES EURO S.A. NIT. 811045607-6.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, impártase a la demanda antes anotada el trámite del PROCESO VERBAL contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C. General del Proceso en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele saber que dispone de un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de su notificación para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Frente a la medida cautelar solicitada por la parte actora, de conformidad al artículo 590 del Código General del Proceso, norma que regula las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos, previo a establecer la procedencia de la misma, la parte demandante, por intermedio de una compañía de seguros, deberá prestar caución por la suma de

**RADICADO N° 2023-00349-00**

\$102.351.542, que corresponde al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, la que deberá ser constituida dentro de los cinco (5) días siguientes<sup>1</sup>. La parte demandada deberá ser parte de la póliza en calidad de beneficiario y/o asegurado.

QUINTO: Previo a reconocer personería jurídica al abogado Julián Franco Orozco con T.P. Nro. 238.729 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante, deberá allegar poder en debida forma, ya sea con la presentación personal que habla el artículo 74 del Código General del Proceso o en los términos de la Ley 2213 de 2022, es decir, con la constancia de remisión del correo electrónico del poderdante con destino al del apoderado judicial. (Artículo 84 numeral 1 C.G. del P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 46** fijado en la página web de la Rama Judicial el **22 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

1

**Firmado Por:**  
**Sergio Escobar Holguin**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272c9d9c75900f6558b01ea906ab249206887de10945587a8368c02132dc6671**

Documento generado en 21/11/2023 09:39:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Art. 603 inc 2 del C.G. del P.